

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: LEYDI JOHANNA FRAILE MAZUERA CC. 1.130.630.430
RADICACIÓN: 760014003007-2022-00689-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **LEIDY JOHANNA FRAILE MAZUERA** en el cual el apoderado de la parte demandante respecto al pagare No. **2537966** solicita:

“PAGARE No. 2537966 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2018 A. CAPITAL INSOLUTO NUMERAL 4 DEL PAGARE No. 2537966 Sírvese Señor Juez, librar MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de AV VILLAS y contra LEYDI JOHANNA FRAILE MAZUERA, por concepto de capital de la obligación contenida en este pagare a favor de AV VILLAS, QUE AL DÍA DE DILIGENCIAMIENTO DEL MISMO 17 DE AGOSTO DE 2022 es la suma de \$12.175.974,00 MCTE., de conformidad con el numeral 4 del pagare.

B. INTERESES DE MORA NUMERAL 6 DEL PAGARE Sírvese Señor Juez, librar MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de AV VILLAS y contra LEYDI JOHANNA FRAILE MAZUERA por los intereses moratorios comerciales para Crédito de consumo que de conformidad con la Cláusula Séptima numeral 6 del pagare base de recaudo, la parte demandada, ADEUDABA sobre el capital de la obligación contenida en este pagare a favor de AV VILLAS AL DÍA DE DILIGENCIAMIENTO DEL MISMO 17 DE AGOSTO DE 2022, que es la suma de \$868.817,00 MCTE. pesos moneda legal colombiana DESDE el día 4 de JUNIO de 2022 HASTA el día 4 DE AGOSTO DE 2022.

C. INTERESES DE MORA SOBRE CAPITAL INSOLUTO NUMERAL 4 DEL PAGARE Sírvese Señor Juez, librar MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de AV VILLAS y contra LEYDI JOHANNA FRAILE MAZUERA por los intereses moratorios comerciales para Crédito Consumo liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera al momento del pago efectivo sobre el saldo de capital a que se refiere NUMERAL 1 literal A de las pretensiones, desde el día 18 DE AGOSTO DE 2022 y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación (fecha incierta e indeterminada) y si fuere el caso, con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

Respecto de las pretensiones B y C, en las cuales solicita los interés de mora sobre el capital insoluto del pagare, el despacho manifiesta al apoderado que no se podrá acceder a ella teniendo en cuenta que no es posible solicitar cobro de interés sobre interés (anatocismo) ni aun en la forma pedida de conformidad con el artículo 886 del Código de Comercio que establece que “ los intereses pendientes no producirán intereses, sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor , o por acuerdo posterior al vencimiento , siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad por lo menos”; máxime que las fechas establecidas para solicitar el cobro de dichos intereses moratorios resultan confusos para el Juzgado, toda vez que en la pretensión No. B, “DESDE el día 4 de JUNIO de 2022 HASTA el día 4 DE AGOSTO DE 2022”, son distintas a la referida en el numeral C: “desde el día 18 DE AGOSTO DE 2022”.

Conforme a la fecha de exigibilidad de la obligación 18 de agosto del 2022, y la de presentación de la demanda, no cumple los requisitos establecidos en la norma, por lo que deberá proceder a subsanar la demanda.

Por lo anterior, es necesario que de conformidad con el artículo 82 numeral 4 del C.G.P. “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.” aclare al Despacho lo pretendido, pues no será posible librar mandamiento de pago respecto a los intereses de mora,

resaltando a su vez que las obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él [...]”*., haciendo énfasis que dicha obligación deberá expresarse de conformidad con el título ejecutivo. En consecuencia, la demanda se inadmitirá de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 4 y 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

ESTADO 20 DE OCTUBRE DEL 2022

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e975aa8928ead52e7591177dceeb8e2894b1e4021a8d80668abbd0fbc27fd0a9**

Documento generado en 18/10/2022 01:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>